



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA, CALDAS

Salamina, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admitir este proceso de **levantamiento de patrimonio de familia inembargable** promovido por el señor **José Albear Ramírez Ramírez**, quien actúa a nombre propio y solicita que mediante el trámite se deje sin efectos el gravamen que se constituyó por parte de los señores **Bertilda Restrepo Henao** y **Pedro Antonio Tobar Rosero**, mediante escritura pública 2449 del 9 de noviembre de 2009 de la Notaría III de Manizales, Caldas, sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 118-18270 y a favor de los hijos que tuvieren o llegaren a tener.

ANTECEDENTES

Los señores **Bertilda Restrepo Henao** y **Pedro Antonio Tobar Rosero**, son propietarios del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 118-18270 y sobre este predio y mediante escritura pública 2449 del 9 de noviembre de 2009 de la Notaría III de Manizales, Caldas, constituyeron patrimonio de familia inembargable a favor de los hijos que tuvieren o llegaren a tener (anotación 5), afectación que no ha sido levantada.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y los anexos bajo las luces de los artículo 82 y siguientes y 581 del C.G.P, encontramos varias inconsistencias que deben ser corregidas:

- No se encuentra debidamente acreditada la legitimación en la causa por activa, ya que el señor **José Albear Ramírez Ramírez**, no menciona las razones que lo llevan a promover este proceso.
- No acredita la necesidad para levantar el patrimonio de familia inembargable.
- Los hechos de la demanda son confusos y poco entendibles.
- Según la ley 70 de 1931, en caso de desacuerdo entre los beneficiarios del patrimonio de familia inembargable, para adelantarse la cancelación del patrimonio familiar inembargable debe tramitarse un proceso verbal sumario y en la demanda no aparece el tipo de proceso que está promoviendo y tampoco se tiene certeza de si los propietarios del predio están en desacuerdo frente a las pretensiones de esta demanda.
- Manifiesta que desconoce la ubicación de los demandados y solicita su emplazamiento, sin tratar de agotar la notificación a la dirección del predio objeto de este proceso.

Por lo anterior, se **inadmitirá** esta demanda de Levantamiento de Patrimonio de Familia inembargable, de conformidad con el artículo 90 numerales 1 y 2 y se concederá a la parte demandante, el término de **CINCO (5)** días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Salamina Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR esta demanda para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable formulada a nombre propio por el señor José Albear Ramírez Ramírez, en contra de los señores Bertilda Restrepo Henao y Pedro Antonio Tobar Rosero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que subsanen las falencias señaladas. So pena de rechazo de conformidad con el artículo 90, numeral cuarto del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



DANIELA RIOS MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA SALAMINA CALDAS
ESTADO No. DE LA PRESENTE FECHA SE NOTIFICÓ EL AUTO ANTERIOR.
SALAMINA, CALDAS, 16/02/2023
SECRETARIO